

DECRETO 566/1966, de 17 de febrero, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander.

Diversos montes del Catálogo de Utilidad Pública, situados en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander, carecen en la mayor parte de su superficie de la cubierta arbórea protectora que es necesaria para la fijación y conservación del suelo, lo que es causa en algunas zonas de los mismos de fenómenos erosivos que, de generalizarse, podrían producir arrastres y corrimientos de tierras, constituyendo una seria amenaza para los cultivos y poblados situados a nivel inferior. Estos montes reúnen condiciones de clima y suelo que son favorables al desarrollo de especies resinosas de crecimiento rápido, capaces de proporcionar grandes rendimientos económicos, y es aconsejable proceder con urgencia a su repoblación forestal, estableciendo a la vez en las superficies que se consideran aptas pastizales mejorados para atender las necesidades de las ganaderías locales, pues así se podrá alcanzar en breve plazo la doble finalidad perseguida de proteger el suelo contra la erosión y de incrementar considerablemente su rentabilidad. Por todo ello, y de acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede sea declarada la repoblación obligatoria de los perímetros afectados y la utilidad pública de los trabajos a realizar en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de los perímetros de repoblación obligatoria que incluyen diferentes montes situados en el término municipal de Mazcuerras, de la provincia de Santander, según el detalle siguiente:

Perímetro A.—Treinta y tres hectáreas, situadas en el monte «Alisal del Pical de la Peña», número diecisiete del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Cos, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, término municipal de Ruente; Este, terrenos del propio monte y monte «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, terrenos del propio monte.

Perímetro B.—Setenta hectáreas, situadas en el monte «Ladredo», número diecinueve del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Ibio, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, montes «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública, y monte «Mozagro», número veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública; Este, terrenos del propio monte, y Oeste, terrenos del propio monte y monte «Alisal del Pical de la Peña», número diecisiete del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro C.—Doscientas setenta y dos hectáreas, situadas en el monte «Gustio y Cezuzara», perteneciente al pueblo de Ibio, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, montes «Dehesa de Ibio», número veintiuno del Catálogo de Utilidad Pública, y monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública; Este, monte «Arraigadas y Trabucones», número veinticinco del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, terreno del propio monte y monte «Dehesa de Ibio», número veintiuno del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro D.—Ciento dos hectáreas, situadas en el monte «Dehesa de Ibio», número veintiuno del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente al pueblo de Ibio, comprendidas en los límites: Norte, monte «Gustio y Cezuzara», número veinte del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, terrenos del propio monte y monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública; Este, monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, terrenos del propio monte.

Perímetro E.—Seiscientos ocho hectáreas, situadas en el monte «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Mazcuerras, Ibio, Cos y Ontoria, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte y monte «Alisal del Pical de la Peña» y «Ladredo», números diecisiete y diecinueve, respectivamente, del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, término municipal de Ruente; Este, monte «Mozagro», número veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, monte «Alisal del Pical», número diecisiete del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro F.—Ochocientos cincuenta hectáreas, situadas en el monte «Mozagro», número veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública, pertenecientes a los pueblos de Mazcuerras, Ibio, Cos y Ontoria, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte y monte «Ladredo», número diecinueve del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, término municipal de Ruente y término municipal de Cieza; Este, terrenos del propio monte y monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, monte «Mozagruco», número veintidós del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro G.—Once hectáreas, situadas en el monte «Arraigadas y Trabucones», número veinticinco del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Ibio y Cohicillos, comprendidas en los límites: Norte, terrenos del propio monte; Sur, superficie consorciada por el Patrimonio Forestal del Esta-

do; Este, superficie consorciada por el Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, monte «Gustio y Cezuzara», número veinte del Catálogo de Utilidad Pública.

Perímetro H.—Cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, situadas en el monte «La Cuera», número veintiséis del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a los pueblos de Ibio y Cos, comprendidas en los límites: Norte, monte «Gustio y Cezuzara», número veinte del Catálogo de Utilidad Pública; Sur, término municipal de Cieza; Este, término municipal de Los Corrales de Buelna, y Oeste, montes «Dehesa de Ibio» y «Mozagro», número veintiuno y veintitrés del Catálogo de Utilidad Pública.

Como complemento de la repoblación, y para favorecer a las ganaderías locales, se crearán en estos montes ciento ochenta y dos hectáreas de pastizales mejorados, distribuidas en las zonas bajas de los mismos que se consideran son apropiadas.

Artículo segundo.—Las Entidades propietarias de los terrenos afectados por la presente declaración quedan obligadas a repoblarlos de acuerdo con los planes reglamentariamente aprobados por el Patrimonio Forestal del Estado, en los plazos y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—El cumplimiento de la obligación así establecida podrá realizarse, bien a las exclusivas expensas de las Entidades propietarias, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado. En caso de incumplimiento por parte de las Entidades propietarias de las dos modalidades citadas, podrá el Patrimonio Forestal del Estado imponerles consorcios forzosos.

Artículo cuarto.—Tanto los consorcios voluntarios como los forzosos, se formalizarán teniendo en cuenta las normas que al efecto están previstas en la vigente Ley de Montes y el Reglamento para su aplicación.

La participación que de las rentas futuras de los montes corresponde a las Entidades propietarias se fijará de acuerdo con los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 567/1966, de 24 de febrero, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Arévalo-Madrigal (Ávila).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Arévalo-Madrigal (Ávila), constituida por treinta y siete términos municipales del partido judicial de Arévalo, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que treinta y tres de los treinta y siete términos municipales que la integran han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose promovido por las autoridades provinciales, locales y los propios agricultores la ordenación rural, por considerar que dicha mejora contribuirá a la elevación del nivel de vida de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Ávila, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a la ordenación rural la comarca de Arévalo-Madrigal (Ávila), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales del partido judicial de Arévalo: Adanero, Aldeaseca, Arévalo, Barromán, Bercial de Zapardiel, Bernuy-Zapardiel, Blasconuño de Matababras, Blascosancho, El Bohodón, Cabezas de Alambre, Cabezas del Pozo, Canales, Castellanos de Zapardiel, Constanza, Donjimeno, Donvidas, Espinosa de los Caballeros, Fuente del Sauz, Fuentes de Año, Gutierre-Muñoz, Horcajo de las Torres, Langa, Madrigal de las Altas Torres, Mambles, Moraleja de Matababras, Nava de Arévalo, Orbita, Palares de Adaja, Palacios de Goda, Pedro-Rodríguez, Rasueros, San Esteban de Zapardiel, San Vicente de Arévalo, Sanchidrián, Simlabajos, Tiñosillos y Villanueva del Arenal.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a

título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada a cultivos forrajeros con vista a la expansión y mejora de la ganadería de renta, fundamentalmente de las especies ovina y vacuna. Se estimulará la ampliación y mejora de los pequeños regadíos actualmente existentes, así como la creación de otros nuevos.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias, cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca, serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales, cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrá obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite inferior del mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición; igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos que se dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas, y que no pueden perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionan o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establecen con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos que dispongan asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de vivienda o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 568/1966, de 24 de febrero, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Coca-La Vega (Segovia).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Coca-La Vega (Segovia), constituida por veintinueve términos municipales del partido judicial de Santa María la Real de Nieva y tres municipios del partido judicial de Cuéllar, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que todos los términos municipales que la integran, salvo uno, han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose terminado totalmente los trabajos en diez términos municipales y encontrándose en proceso de realización los restantes trece términos. En la comarca existe un ambiente favorable entre los agricultores para resolver los problemas económicos y sociales que tiene planteados la misma, como lo demuestra el número de explotaciones constituidas y las iniciativas de